

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados, veintiún minutos, veintisiete segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), un grado, cuarenta y siete minutos, veintidós segundos. Altitud, un metro sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del Aeropuerto tiene una longitud de mil setecientos cincuenta y cuatro metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de treinta y ocho grados cincuenta minutos con relación al Norte geográfico.

La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintiún minutos treinta y dos segundos. Longitud Oeste, un grado cuarenta y siete minutos veinticuatro segundos. Altitud, veintitrés metros.

Centro de emisores HF con radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinte minutos dos segundos. Longitud Oeste, un grado cuarenta y ocho minutos cincuenta y cinco segundos. Altitud, sesenta metros.

Radiobaliza «L».—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintitrés minutos quince segundos. Longitud Oeste, un grado cuarenta y siete minutos treinta y nueve segundos. Altitud, ciento seis metros.

No se incluye el radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con equipo radiotelemétrico (VOR/DME), a que hace referencia el Decreto número trescientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, por haber sido suprimida esta radioayuda, como ya ha sido indicado.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos números tres mil veintiuno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre y trescientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

7941

DECRETO 793/1976, de 18 de marzo, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Asturias.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número dos mil ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y cuatro, de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Asturias, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Asturias las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Asturias.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Asturias se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

A continuación se define el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos cincuenta y tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), seis grados un minuto cincuenta y ocho segundos. La altitud del punto de referencia es de ciento veintiséis metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil doscientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de ciento ocho grados cincuenta y dos minutos con relación al Norte geográfico.

La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos treinta y nueve segundos. Longitud Oeste, seis grados un minuto cincuenta y siete segundos. Altitud, ciento cincuenta y cinco metros.

Centro de emisores VHF y radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos treinta y ocho segundos. Longitud Oeste, seis grados un minuto treinta y ocho segundos. Altitud, ciento treinta y dos metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos cincuenta y tres segundos. Longitud Oeste, seis grados dos minutos veinte segundos. Altitud, ciento veintiséis metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos cinco segundos. Longitud Oeste, seis grados dos minutos cincuenta y dos segundos. Altitud, ciento veintidós metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos cuarenta y dos segundos. Longitud Oeste, seis grados un minuto veintisiete segundos. Altitud, ciento veintiséis metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos veintinueve segundos. Longitud Oeste, seis grados cero minutos dieciocho segundos. Altitud, cien metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados treinta y dos minutos veinticinco segundos. Longitud Oeste, cinco grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos. Altitud, ciento diez metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número dos mil ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY